

LEY N.º 1427

Marcas de hacienda

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1882, todas las haciendas vacunas de la provincia deberán ser marcadas en la parte baja de la pierna, pescuezo, quijada o frente del animal.

ART. 2.º — Fíjase como máximum del tamaño de las marcas de fuego que se empleen en adelante, el diámetro de quince centímetros, pudiendo el interesado reducirlos a la dimensión que crea conveniente y que permita la configuración de las mismas.

ART. 3.º — Las autoridades locales ordenarán la suspensión inmediata de toda marcación que se haga contra las disposiciones de esta ley, y los contraventores de la misma, así como los que omitiesen dar los avisos a los vecinos y juez de paz que prescribe el artículo 48 del Código rural, sufrirán una multa de mil pesos moneda corriente por cada animal, a beneficio de las municipalidades respectivas.

ART. 4.º — Para los efectos del artículo anterior, se procederá a hacer la renovación del registro de todas las marcas en los plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — Los alcaldes que presidan la marcación con arreglo al artículo citado del Código rural vigilarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a doce de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luís G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, octubre 17 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.